

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del que rije me comunica por extraordinario la exposicion y decreto siguientes:

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: él fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al

pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Córtes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumir el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Teso-

ra, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de rs., porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansa en principios de igualdad y justicia para evitar

á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplirlo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843. = Sermo Sr. = Alvaro Gomez = Juan Alvarez y Mendizabal

=Pedro Gomez de la Serna.=Olegario de los Cuetos.=Agustin Noguerras.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma.

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses correspondierán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas,

conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el cláustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Córtes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.
=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Al hacer saber á los pueblos el anterior decreto, basado en las razones que resaltan de su preámbulo, me hago un deber de incitarlos á que tanto por patriotismo como por el interés material que los tomadores de las obligaciones de que habla el artículo 1.º reportarán indudablemente, se apresuren á concurrir al religioso fin que el Gobierno se ha propuesto y S. A. el Regente del Reino ha adoptado.

Palencia 3 de junio de 1843.=El Intendente de Rentas de la Provincia, Benito Maria Caballero.

Lo que de conformidad con el Intendente de Rentas Nacionales de esta Provincia hago saber á los pueblos, esperando confiadamente, de su celo religioso y hasta de su interés bien entendido, que aprovecharán gustosos la ocasion que por lo dispuesto en el anterior decreto se

les presenta de tomar parte, ya como Ayuntamientos ya como particulares en las obligaciones citadas. Palencia 3 de junio de 1843. = El Gefe superior politico de la Provincia, Jacinto Manrique.

Gobierno superior politico de esta Provincia.

Núm. 112.

Dispone que los profesores castrenses de medicina y cirujía siempre que sean llamados de oficio, presten el servicio dentro del pueblo donde exista el hospital militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de mayo último me dirige la siguiente orden circular.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la Junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirujía destinados al servicio del Hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de noviembre de 1841, con apoyo de la Junta directiva de Sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es extensiva á los de su clase en activo servicio la orden de 21 de julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirujía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de diciembre último á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

La que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 3 de junio de 1843. = Jacinto Manrique.

Núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de este mes me dirige la siguiente orden circular.

Segun los partes recibidos en este Ministerio

por el correo de ayer de las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad-Real, Gerona, Granada, Guadajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Málaga, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Tarragona, Zaragoza, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya la tranquilidad y respeto á las leyes se conserva en todas ellas; y lo mismo sucede en las de Albacete, Avila, Alicante, Badajóz, Cáceres, Castellón, Coruña, Cuenca, Leon, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid, Segovia, Valencia y Zamora, cuya correspondencia se ha recibido hoy. Del mismo modo sigue inalterable el orden público en esta Corte, donde las Autoridades y Milicia Nacional se hallan animadas del mejor espíritu. Lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 3 de junio de 1843. = Jacinto Manrique.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Durante los 15 primeros dias siguientes á esta fecha cuidarán W. de que tan luego como se presente el afilador gallego Domingo Dieguez, comparezca ante mí en este Juzgado á prestar una declaracion, y pronto será despachado; pero si la presentacion no la verificare hasta despues de dicho término, se le hará entender que acuda bajo toda responsabilidad al Juzgado de Cuellar, remitiéndome el requerimiento original que se le liere.

Dios guarde á W. muchos años. Palencia 27 de mayo de 1843. = Cayetano Arrea. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este Partido. = *Insértese: Manrique.*

Junta Inspector de los Bienes del Clero Secular de la Provincia de Palencia.

Habiéndose instruido la correspondiente sumaria en averiguacion sobre corta de varios árboles que pertenecieron á la Fábrica de la Iglesia de Villaluenga, y hoy al Estado, y resultando haberse verificado por acuerdo del Ayuntamiento y concejo de dicho pueblo, sin que le disculpe el objeto, ha proveido esta Junta con fecha de hoy lo siguiente.

«Exíjase al Ayuntamiento de Villaluenga los doscientos setenta y cinco reales en que fueron tasados los chopos cortados y la multa ademas de diez ducados por el atentado, con las costas de este expediente, remitiéndole al efecto á calidad de devolucion, por conducto de la Administración principal al subalterno de Saldaña; y anúnciese esta providencia en el boletin oficial para que sirva de saludable leccion á los demas.»

Lo que se inserta en este boletin en cumplimiento de la anterior resolucion. Palencia 1.º de junio de 1843. = Benito Maria Caballero. = P. A. D. L. J., Rafael Manteca, Secretario. = Insértese: Manrique.